

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 200
25 agosto 2025
Original: español

INFORME No. 189/25
PETICIÓN 1492-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDAD VILLA HORTENSIA II
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de agosto de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 189/25. Petición 1492-11. Admisibilidad.
Comunidad Villa Hortensia II. Guatemala. 25 de agosto de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Bajo reserva de identidad ¹
Presunta víctima:	Comunidad Villa Hortensia II
Estado denunciado:	Guatemala ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; y artículos 3 (no discriminación), 6 (trabajo), 7 (condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo), 10 (salud), 11 (medio ambiente sano), 12 (alimentación), 13 (educación), 14 (beneficios de la cultura), 15 (constitución y protección de la familia), 16 (niñez), 17 (protección a los ancianos) y 19 (medios de protección) del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ⁴ ; y otro instrumento internacional ⁵

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁶

Presentación de la petición:	24 de octubre de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	4 de noviembre de 2021
Notificación de la petición al Estado:	11 de septiembre de 2024
Primera respuesta del Estado:	13 de enero de 2025
Advertencia sobre posible archivo:	30 de mayo de 2024
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	5 de junio de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978); y Protocolo de San Salvador (5 de octubre de 2000)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ A solicitud de la parte peticionaria, y en aplicación del artículo 28.2. de su Reglamento, la Comisión mantiene bajo reserva su identidad.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ En adelante, "el Protocolo de San Salvador".

⁵ La Declaración de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas

⁶ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. Denuncia la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la falta de acceso a una reparación integral y colectiva mediante el Programa Nacional de Resarcimiento (en adelante, “PNR”), frente a las graves violaciones de derechos humanos sufridas por la comunidad “Villa Hortensia II” (en adelante, “las presuntas víctimas” o “la comunidad campesina”) durante el conflicto armado. Dichas violaciones habrían incluido masacres, persecución, amenazas, tortura, reclutamiento forzado y desplazamiento interno.

Sobre el conflicto armado en Guatemala

2. Narra a modo de contexto que la comunidad campesina se encontraba asentada en una finca dedicada a la producción de azúcar, ubicada en el municipio de San Juan Cotzal, departamento de El Quiché. Las familias trabajaban la agricultura y la ganadería como condición para conservar el derecho a habitar esos terrenos. A partir del 20 de marzo de 1982 el ejército y las Patrullas de Autodefensa Civil (en adelante “PAC”)⁷ ingresaron a la comunidad, incineraron las viviendas y los sembradíos; se apropiaron del ganado y animales; y capturaron, agredieron con machetes, ahorcaron y ejecutaron a cerca de 70 personas, incluidos niñas y niños. Además, los soldados violaron y asesinaron a la mayoría de las mujeres, y luego incineraron sus cuerpos junto con niñas y niños que aún estaban con vida dentro de una vivienda.

3. Como consecuencia de la masacre, expone que cerca de 90 personas de la comunidad campesina escaparon hacia distintas zonas de refugio⁸. Durante su desplazamiento las presuntas víctimas enfrentaron persecución, tortura física y psicológica, y condiciones de extrema precariedad, sin acceso a alimentos, medicamentos, ropa ni calzado, lo que derivó en enfermedades y causó la muerte de algunas de ellas. Luego, el ejército reclutó forzosamente a varios miembros de la comunidad, mientras que otros, ante las condiciones inhumanas, se entregaron y fueron obligados a patrullar, muchos de los cuales desaparecieron, entre ellos menores de edad.

4. En 1985 uno de los grupos que migró hacia la aldea de Chiul, la cual se encontraban bajo control militar, solicitó autorización para regresar al municipio de San Juan Cotzal. Esta les fue concedida únicamente bajo la condición de incorporarse a las PAC. Este reclutamiento forzado se impuso a todos los hombres a partir de los 12 años hasta los más ancianos. Los patrullajes se extendían por 24 horas sin descanso, ni alimentación y consistían en la localización de personas desplazadas o refugiadas, a quienes se identificaba como integrantes de la guerrilla. Esta situación persistió hasta la firma de los Acuerdos de Paz en 1996.

⁷ La parte peticionaria indica que los soldados que participaron en los hechos provenían de los destacamentos militares de Chiul y Uspantán, mientras que los patrulleros de Autodefensa Civil pertenecían a las comunidades de Xemanzana y Chuatuj, del municipio de Cunén. Señala que las presuntas víctimas los conocían personalmente.

⁸ Explica que las presuntas víctimas huyeron a distintos lugares: Caba en Chajul, a una montañía cerca de Villa Hortensia I y a la montañía La Guacamaya, cerca de la comunidad de Vi'ocol.

5. De esta manera, la comunidad campesina retornó al municipio de San Juan Cotzal, junto con otras familias de comunidades vecinas y establecieron un nuevo asentamiento al que denominaron “Villa Hortensia II”. Luego de su retorno la alimentación de las presuntas víctimas se redujo a hierbas comestibles hasta lograr sembrar maíz, lo que les permitió luego adquirir animales. Las viviendas eran precarias y solo en 1990 gracias a un crédito mejoraron sus materiales. Durante años la comunidad campesina careció de acceso a agua potable hasta que en 1992 accedieron a un sistema de agua entubada mediante gestión municipal y su propio trabajo comunitario. Incluyendo el período del conflicto armado pasaron al menos ocho años sin educación formal, lo que dejó a muchas personas sin saber leer ni escribir y limitó su desarrollo. Desde 1993 cuentan con un puesto de salud y un promotor comunitario, pero con recursos muy limitados. En 2003 el Comité de Protierra parceló el terreno comunal y las presuntas víctimas constituyeron una Empresa Campesina Asociativa como requisito para acreditar la propiedad colectiva. Sin embargo, mantener esta figura jurídica genera costos que no pueden asumir, al tiempo que no pueden disolverla porque el territorio está registrado a su nombre.

6. Sostiene que estos hechos no fueron registrados por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, debido al temor generalizado de las víctimas y sobrevivientes a testificar ante el riesgo de represalias a manos de agentes militares.

Gestiones ante el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR)

7. En cuanto a la falta de reparación integral y colectiva, en 2003 el Estado creó el PNR como parte de los acuerdos de paz. Ese mismo año, tras la apertura de una sede regional en Nebaj, las presuntas víctimas solicitaron atención y, el personal prometió acudir a la comunidad, lo que nunca ocurrió. El PNR tomó algunas declaraciones en la aldea Cajixay de difícil acceso, a hora y media a pie, y solo unas pocas personas lograron reunir la documentación requerida. Únicamente estas últimas personas recibieron una reparación económica, mientras que la mayoría no ha accedido a ninguna medida de reparación.

8. El 10 de junio de 2008 las presuntas víctimas constituyeron un comité, que fue legalizado ante el municipio de San Juan Cotzal el 3 de julio de ese año. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2008 presentaron un memorial de agravios ante el Secretario de la Paz, el Presidente de la Comisión Nacional de Resarcimiento y el PNR; pero el PNR no dio ninguna respuesta a la solicitud. Por el contrario, los peticionarios indican que las presuntas víctimas han sido señaladas como victimarios, a pesar de haber sido reclutados forzosamente para integrar las PAC. Esta situación obedece a que el PNR, integrado por miembros del Movimiento Nacional de Víctimas, solo reconoce y prioriza a las comunidades vinculadas a dicha organización.

9. Sin indicar la fecha, el peticionario señala que las presuntas víctimas acudieron a la Procuraduría de los Derechos Humanos y a la Comisión de Paz y Desminado del Congreso de la República, que intercedieron para facilitar la comunicación con el PNR. Como resultado, el 15 de junio de 2009 una comisión integrada por representantes de estas tres entidades visitó la comunidad vecina de Chisis. Durante la visita, a solicitud del delegado de la Procuraduría, se habilitó un aula escolar para establecer contacto con las autoridades del PNR en la ciudad de Guatemala. Sin embargo, menciona que el 16 de junio de 2009, el PNR denunció ante el Ministerio Público de Nebaj a los representantes de las comunidades campesinas que participaron en la reunión, por presunta retención ilegal. Añade que, las presuntas víctimas se comunicaron con los denunciantes y confirmaron que se trató de un acto de criminalización por su legítima exigencia de justicia.

Consideraciones finales

10. Con base en los hechos expuestos, denuncia que el Estado de Guatemala ha excluido injustificadamente a la comunidad campesina de una reparación digna, a pesar de que por sus propios medios elaboraron los registros y diagnósticos exigidos por el PNR, revictimizando a la comunidad campesina. Subraya que esta exclusión afecta no solo a quienes sobrevivieron, sino también a sus hijos y nietos, quienes merecen mejores condiciones de vida que aquellas que enfrentaron quienes vivieron la violencia.

11. Señala que han transcurrido más de 29 años desde los hechos y que muchas de las víctimas actuales son personas ancianas, enfermas o que han fallecido sin recibir atención alguna del Estado. Considera que esta situación constituye una forma de discriminación expresa a las comunidades, al ser desfavorecidos en el acceso a las medidas que el Estado de Guatemala está obligado a garantizar a todas las víctimas sobrevivientes del conflicto armado.

12. La parte peticionaria resalta que pese a haber presentado una solicitud formal ante el PNR sin obtener respuesta, no existen otros mecanismos legales a los que puedan recurrir, dado que el proceso de reparación carece de regulación legal. A su juicio, ello evidencia una falta de voluntad política para garantizar una reparación efectiva. Añade que, sin detallar cuáles, las medidas adoptadas han sido parciales, poco transparentes y han politizado el derecho a la reparación.

13. Finalmente, manifiesta que las presuntas víctimas actualmente sienten temor por la remilitarización de la región tras la autorización del proyecto hidroeléctrico Palo Viejo, pese a su oposición. Denuncia que el Estado ha desplegado tropas para proteger el proyecto generando un clima de intimidación. Además, alerta sobre la explotación de recursos naturales y el riesgo de contaminación de los ríos, mientras sus demandas no han sido atendidas.

El Estado guatemalteco

14. El Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos en relación con la reparación integral y colectiva reclamada. Señala que la acción constitucional de amparo constituía un recurso idóneo y efectivo para compeler al PNR a pronunciarse dentro de un plazo determinado, especialmente ante el silencio administrativo producido al no responder en los 30 días establecidos. Añade que, de no estar conforme con la eventual decisión del PNR, el peticionario contaba con los recursos de revocatoria y reposición. Por tanto, considera que la falta de interposición de dichos recursos impidió al Estado resolver la situación en sede interna. Precisa que, desde la presentación de la solicitud de las presuntas víctimas el 9 de diciembre de 2008, transcurrieron más de tres años sin que se haya interpuesto la acción constitucional de amparo.

15. Asimismo, el Estado afirma que la parte peticionaria no ha justificado la aplicación de la excepción prevista en el artículo 31.2.b) del Reglamento de la Comisión, relativa al impedimento a las presuntas víctimas de acceder a los recursos judiciales, ni ha alegado obstáculo alguno para acceder o agotar la acción constitucional de amparo. Argumenta que el ordenamiento jurídico interno contempla recursos adecuados y eficaces para atender las alegaciones formuladas, por lo que la falta de agotamiento no puede ser atribuida al Estado.

16. Además, refiere que el peticionario incumplió con el requisito de temporalidad al presentar la petición de forma extemporánea ante la Comisión. A su juicio, no resulta razonable aplicar una excepción al plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH, dado que existían recursos internos adecuados y eficaces que no fueron debidamente interpuestos por las presuntas víctimas.

17. Adicionalmente, el Estado de Guatemala sostiene que aunque en la petición se afirma que se representa a 104 familias –494 personas en total–, no se ha aportado nombres ni referencias que permitan individualizarlas, de modo que los hechos alegados resultan abstractos. Añade que los documentos de identidad presentados están vencidos conforme a la normativa interna, lo que impide verificar la identidad de los supuestos afectados. Por ello, solicita que se remita un listado que precise e identifique a cada presunta víctima, dado que la parte peticionaria no lo presentó. El Estado considera que la CIDH debe aplicar criterios estrictos y no flexibles para dicha identificación, pues el Comité de Víctimas tiene plena capacidad para individualizar a sus miembros y estos no han alegado impedimentos derivados del carácter masivo de la presunta violación ni de omisiones estatales.

18. Finalmente, indica que el Comité de Víctimas no ha ratificado su vigencia en los registros del municipio de San Juan Cotzal, por lo que no se puede confirmar si la persona inscrita originalmente como representante conserva actualmente la legitimidad conferida por las comunidades para presentar la presente petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

19. La CIDH recuerda que, conforme a su práctica consolidada, el análisis sobre el agotamiento de recursos internos requiere de determinar el objeto específico de la petición. En el presente caso, el peticionario cuestiona principalmente la falta de reparación integral por parte del PNR en desmedro de las presuntas víctimas. Con base en ello, considera agotada la jurisdicción interna mediante la presentación del memorial de agravios ante el PNR el 9 de diciembre de 2008, el cual no recibió respuesta.

20. El Estado sostiene que las presuntas víctimas debieron interponer la acción constitucional de amparo frente al silencio administrativo del PNR, a fin de obtener una decisión en un plazo razonable. Añade que, una vez emitida una eventual resolución administrativa, también habrían tenido a su disposición los recursos de revocatoria y reposición.

21. La Comisión observa que la solicitud de reparación planteada por las presuntas víctimas se fundamenta en las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado en Guatemala. Dada la naturaleza de dichas vulneraciones, el Estado tenía un deber reforzado de brindar una respuesta efectiva a las personas afectadas una vez tuvo conocimiento de su situación. En ese marco, correspondía a las autoridades actuar oficiosamente a partir de la recepción de la solicitud, sin necesidad de mayores gestiones por parte de las víctimas.

22. En este sentido, aun ante la falta de respuesta del PNR, las presuntas víctimas realizaron gestiones ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Comisión de Paz y Desminado del Congreso de la República, las que facilitaron la instalación de una mesa de negociación. Como resultado, representantes del PNR visitaron la comunidad el 15 de junio de 2009. Estos hechos permiten a la Comisión concluir que las autoridades estatales estaban debidamente informadas de la situación de las presuntas víctimas.

23. Adicionalmente, la Comisión ha dado seguimiento al funcionamiento del PNR desde su creación en 2003 y ha advertido de manera reiterada las restricciones presupuestarias, operativas y administrativas que han limitado su alcance. En particular, la CIDH ha expresado su preocupación por la falta de cobertura, la rotación del personal, los requisitos exigidos sin certeza jurídica y la ausencia de criterios claros de selección⁹. Asimismo, en informes anteriores la Comisión documentó que la Procuraduría de Derechos Humanos interpuso una acción de amparo ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, la cual fue concedida el 23 de noviembre de 2016. En dicha sentencia se ordenó al Estado realizar las gestiones necesarias para garantizar la operatividad del programa. La Corte de Constitucionalidad confirmó esta decisión el 17 de enero de 2019. Aunque estos hechos ocurrieron con posterioridad a la presentación de la petición, la Comisión los considera ilustrativos de un patrón estructural de ineficacia institucional que se mantenía desde años antes¹⁰.

24. En el presente caso, la Comisión toma nota de que la parte peticionaria intentó acceder al mecanismo de reparación del PNR, pero enfrentó exigencias desproporcionadas y obstáculos documentales difíciles de superar, en un contexto de precariedad, pobreza y alta vulnerabilidad. En tales condiciones, la Comisión considera razonable que las presuntas víctimas no hayan podido completar el proceso ni recurrir formalmente a instancias judiciales adicionales, como las acciones de amparo, revocatoria o reposición¹¹.

25. Por lo tanto, y sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión considera que el proceso ante el PNR no constituyó un recurso adecuado ni efectivo para atender los reclamos de las presuntas víctimas. En consecuencia, los recursos mencionados por el Estado tampoco ofrecían garantías efectivas, en tanto su éxito dependía directamente de la funcionalidad del programa de reparaciones. Esta conclusión se ve reforzada por

⁹ CIDH, Informe No. 67/23, Petición 1503-11, Admisibilidad, Vecinos de la Comunidad El Triunfo, Guatemala, 30 de mayo de 2023, párr. 29.

¹⁰ CIDH, Informe No. 67/23, Petición 1503-11, Admisibilidad, Vecinos de la Comunidad El Triunfo, Guatemala, 30 de mayo de 2023, párr. 27; e Informe No. 355/22, Petición 1918-11, Admisibilidad, Vecinos de la Aldea Sesajal, Guatemala, 12 de agosto de 2022, párr. 17.

¹¹ CIDH, Informe No. 355/22, Petición 1918-11, Admisibilidad, Vecinos de la Aldea Sesajal, Guatemala, 12 de agosto de 2022, párr. 19.

el hecho de que, incluso en los casos en que tribunales guatemaltecos emitieron sentencias favorables, no se logró garantizar la implementación de medidas efectivas de reparación¹². En ese sentido, la Comisión concluye que a efectos del análisis de admisibilidad no existía una vía o mecanismo legal efectivo dentro del ordenamiento jurídico interno para atender la situación planteada, razón por la cual resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.

26. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión toma en cuenta que las presuntas víctimas presentaron una solicitud formal ante el PNR en 2008, y que hasta la fecha no han recibido una respuesta sustantiva. Considerando el carácter continuado de la omisión estatal, así como el contexto de especial vulnerabilidad, la Comisión estima que el plazo de tres años transcurrido hasta la presentación de la petición ante la CIDH el 24 de octubre de 2011 resulta razonable, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

27. Con relación al argumento del Estado sobre la identificación y legitimidad del peticionario, la Comisión recuerda que el artículo 44 de la Convención Americana permite a cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización presentar denuncias por alegadas violaciones de la Convención, sin que sea necesario contar con autorización de las presuntas víctimas ni con poderes de representación legal¹³. En este sentido, del análisis detallado del expediente, se desprende que el Comité de Víctimas de la comunidad Chisis presentó las peticiones reconocidas por el Estado. Además, solicitó expresamente mantener en reserva la identidad de la persona que presentó la petición. Atendiendo a las características específicas del caso, la Comisión considera que se encuentra acreditada tanto la identificación como la legitimidad de la parte peticionaria.

28. Asimismo, frente al argumento del Estado sobre la falta de individualización de las presuntas víctimas, la Comisión reitera su criterio conforme al artículo 44 de la Convención Americana, según el cual una petición resulta admisible si identifica víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o si se refiere a un grupo específico y definido compuesto por personas determinables¹⁴. En este marco, la Comisión ha sostenido que dicho artículo no exige una identificación “plena y total” de los afectados, sino que admite el análisis de violaciones que, por su naturaleza, afectan a personas o grupos identificables, aun sin estar completamente identificados¹⁵. En la presente situación se ha identificado a las presuntas víctimas como los habitantes de la comunidad Villa Hortensia II, la cual estaría conformada por 95 familias o 491 personas, de acuerdo con el censo presentado como anexo y que se encuentra al final del presente informe. De este modo, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, la identificación final debe realizarse en la etapa de fondo, en el informe previsto en el artículo 50 de la Convención¹⁶.

29. En cuanto a los hechos alegados, la Comisión aprecia que la petición tiene como objeto principal analizar la falta de reparación integral a las presuntas víctimas por las graves violaciones a los derechos humanos que sufrieron durante el conflicto armado. Al respecto, la Comisión ha dado seguimiento a su implementación desde 2003 mediante informes y labores de monitoreo¹⁷. En ese contexto, ha recibido

¹² CIDH, Informe No. 67/23, Petición 1503-11, Admisibilidad, Vecinos de la Comunidad El Triunfo, Guatemala, 30 de mayo de 2023, párr. 30.

¹³ CIDH, Informe No. 71/16, Petición 765-09, Admisibilidad, Comunidad Q'eq'ob del Municipio de Santa María Nebaj, Guatemala, 6 de diciembre de 2016, párr. 23.

¹⁴ CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06, Inadmisibilidad, Mario Roberto Chang Bravo, Guatemala, 24 de julio de 2008, párr. 38.

¹⁵ CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325, Admisibilidad, Comunidad de Paz San José de Apartadó, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 62.

¹⁶ Corte IDH, Caso Habbal y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 31 de agosto de 2022, Serie C No. 463, párr. 23; y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C No. 367, párr. 32.

¹⁷ CIDH, Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1. 29 diciembre 2003, Capítulo IV, párrs. 248-253; Observaciones Preliminares: Visita in loco a Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.doc.124/24, 15 de agosto de 2024, párrs. 4-8; Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 450-451; y Situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 diciembre de 2017, párrs. 138-143. Asimismo, la CIDH ha realizado varias audiencias públicas sobre el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR),

[continúa...]

información sobre el limitado cumplimiento del PNR por parte del Estado guatemalteco, incluyendo su escasa cobertura, demoras de hasta siete años, rotación frecuente de personal y ausencia de criterios claros de selección. Asimismo, ha advertido la falta de medidas efectivas que garanticen una reparación integral. La CIDH ha manifestado especial preocupación por la reducción presupuestaria del PNR en 2016, lo cual afectó su capacidad operativa, e instó al Estado a asignar los recursos necesarios conforme al acuerdo de creación del programa¹⁸. Asimismo, esta decisión guarda coherencia con precedentes en los que la Comisión ha abordado alegatos similares sobre reparaciones y gestiones ante el PNR.

30. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión estima que las alegaciones del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de los vecinos de la comunidad Villa Hortensia II. La decisión de admitir los alegatos relativos a los artículos 5 y 24 de la Convención es coherente con precedentes establecidos por la CIDH en casos que presentan un objeto sustancialmente similar al de la presente petición¹⁹.

31. Respecto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 21 (derecho a la propiedad privada) de la Convención Americana, la Comisión razona que, conforme a lo expresado previamente en este informe, el objeto de la petición se refiere a la falta de una reparación integral y colectiva por las graves violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas ocurridas a raíz del conflicto armado interno. Esta convicción queda reforzada al verificarse que la parte peticionaria no formula argumentos jurídicos respecto de la competencia de la CIDH para analizar los hechos iniciales, ni acerca de posibles recursos judiciales que se hayan intentado específicamente a ese respecto. Por lo tanto, las alegadas violaciones que habrían originado el derecho a la reparación de las presuntas víctimas quedan fuera del marco fáctico de la presente decisión. Esto consistente con la posición adoptada por la propia CIDH, entre otros, en sus precedentes de los informes de admisibilidad 67/23²⁰ y 355/22²¹. Los cuales fueron presentados por los mismos peticionarios, y en los cuales se planteaban reclamos sustancialmente similares a los elaborados en la presente petición, los cuales objetivamente apuntaban a cuestionar la efectividad del PNR en Guatemala.

32. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del Protocolo de San Salvador, la Comisión recuerda que su competencia para determinar violaciones en casos individuales, conforme al artículo 19.6 de dicho instrumento, se limita a los artículos 8.1.a) y 13. Sobre las alegadas violaciones a la Declaración de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de este instrumento; sin perjuicio de lo cual, podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana²².

como, por ejemplo, CIDH, 159 período de sesiones, Audiencia Pública “Derecho a la reparación integral para las víctimas del conflicto armado en Guatemala”, Panamá, 6 de diciembre de 2016. CIDH, 156º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Derechos humanos y justicia transicional en Guatemala”, 22 de octubre de 2015. CIDH, 153º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Acceso a la justicia y el legado del conflicto armado interno en Guatemala”, 28 de octubre de 2014. CIDH, 150º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Programa Nacional de Resarcimiento en Guatemala”, 25 de marzo de 2014. CIDH, 144º Período de Sesiones, Audiencia Pública, “Situación de las mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno en Guatemala”, 27 de marzo de 2012. CIDH, 138º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Política pública sobre reparaciones en Guatemala”, 19 de marzo de 2010.

¹⁸ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 diciembre 2017, párr. 139.

¹⁹ CIDH, Informe No. 435/21, Petición 1-09, Admisibilidad, Vecinos de las comunidades del pueblo maya Achi en el municipio El Rabinal, Guatemala, 31 de diciembre de 2021, párr. 16; Informe No. 355/22, Petición 1918-11, Admisibilidad, Vecinos de la Aldea Sesajal, Guatemala, 12 de agosto de 2022; e Informe No. 67/23, Petición 1503-11, Admisibilidad, Vecinos de la Comunidad El Triunfo, Guatemala, 30 de mayo de 2023.

²⁰ CIDH, Informe No. 67/23, Petición 1503-11, Admisibilidad, Vecinos de la Comunidad El Triunfo, Guatemala, 30 de mayo de 2023.

²¹ CIDH, Informe No. 355/22, Petición 1918-11, Admisibilidad, Vecinos de la Aldea Sesajal, Guatemala, 12 de agosto de 2022

²² CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

**CENSO POBLACIONAL POR CASA HABITACIÓN
COMUNIDAD VILLA HORTENSIA II, SAN JUAN COTZAL, DEPARTAMENTO
EL QUICHÉ. AÑO 2009**

NOMBRE	EDAD	CÉDULA
1- Antonio López López	40 años	N-14 12,729
Juana Sajic de la Cruz	39 años	N-14 12,953
Juana López Sajic	18 años	()
Pedro López Sajic	15 años	
Domingo Israel López Sajic	12 años	
Juan Lemuel López Sajic	10 años	
Teresa López Sajic	07 años	
Tomás López Sajic	04 años	
Anderson López Sajic	02 años	
2- Francisco Itzep Velásquez	47 años	N-14 12,263
Catarina Calel Carrillo	46 años	N-14 09,732
Pedro Itzep Calel	20 años	N-14 20,751
Francisco Itzep Calel	18 años	N-14 21,912
Micaela Itzep Calel	16 años	
Juan Itzep Calel	13 años	
Magdalena Itzep Calel	10 años	
Felipe Itzep Calel	07 años	
3- Vicente Ixcoy Baten	48 años	N-14 15,230
Catarina Tojín Tiu	45 años	N-14 10,983
Miguel Ixcoy Tojín	24 años	N-14 19,995
Nicolás Ixcoy Tojín	20 años	N-14 22,208
Juan Ixcoy Tojín	18 años	()
María Ixcoy Tojín	16 años	
Juana Ixcoy Tojín	14 años	
Leonardo Ixcoy Tojín	12 años	
Santiago Ixcoy Tojín	09 años	
Manuel Ixcoy Tojín	05 años	
José Ixcoy Tojín	03 años	
4- Diego López Toma	39 años	N-14 15,560
Isabela López Pérez	32 años	N-14 17,473
Miguel López López	09 años	
Domingo López López	07 años	
Catarina López López	05 años	
Antonio López López	02 años	
María López López	05 meses	
5- Juan Ramírez López	34 años	N-14 17,046
Lucía Bernal de la Cruz	33 años	N-14 18,409
María Ramírez Bernal	12 años	
Pedro Ramírez Bernal	10 años	
Pablo Isai Ramírez Bernal	07 años	
Antonio Ramírez Bernal	05 años	
Catarina Ramírez Bernal	01 años	
6- Jacinto Pérez Chilisna	37 años	N-14 14,811
María Gómez López	36 años	N-14 15,972
María Erlinda Pérez Gómez	13 años	
Teresa Rosalina Pérez Gómez	10 años	
Rosa Elisabeth Pérez Gómez	07 años	
Ana Heidi Pérez Gómez	04 años	
Diego Ismael Pérez Gómez	02 años	